



Ambiente

21 OCT 2024

Exp N° 612 del 16 de diciembre de 2019
Infracción

RESOLUCIÓN N°

N° - 0867

**“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO EL INCISO SEGUNDO DEL
ARTÍCULO SEGUNDO DEL AUTO N° 0805 DEL 29 DE JULIO DE 2022 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUORE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante auto N°0515 de 15 de mayo de 2020, expedido por CARSUORE, se ordenó la apertura de Proceso Sancionatorio Ambiental contra la Asociación de Areneros El Piñal “ASODEALPI” NIT 900208460-4 a través de su representante legal, en calidad de concesionario del contrato No KKH-08511, expedido por el Servicio Geológico Colombiano, para las actividades de “Explotación de un yacimiento de arenas y gravas naturales y silíceas, materiales de construcción y demás minerales concesibles”, el cual está localizado sobre el cauce del Arroyo Mula, al noroeste del departamento de Sucre, en las coordenadas planas X: 875.329 Y: 1538693, de conformidad a la Ley 1333 de 21 de julio 2009. Decisión que fue notificada de conformidad a la ley.

Que, mediante Resolución No. 0325 de 24 de febrero de 2022, se formuló pliego de cargos contra la Asociación de Areneros El Piñal “ASODEALPI” NIT 900208460-4 a través de su representante legal, disponiéndose como sigue:

CARGO PRIMERO: La **ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL PIÑAL “ASODEALPI” con NIT 900208460-4** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, presuntamente realizó actividades de extracción de arena de forma artesanal, sobre el Arroyo El Cedro, en las coordenadas planas E: 878185 – N: 1539688; E: 878273 – N: 1539750, localizadas dentro del área que alinderaba el contrato de concesión KKH-08511 el cual se encontraba terminado - caducado mediante resolución No VSC-000045 de 24 de febrero de 2017, expedido por la Agencia Nacional de Minería y consecuentemente revocada la licencia ambiental mediante Resolución N°1405 de 22 de noviembre de 2019, expedida CARSUORE.

CARGO SEGUNDO: La **ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL PIÑAL “ASODEALPI” con NIT 900208460-4** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, presuntamente con las excavaciones artesanales realizadas en los márgenes riberales del arroyo El Cedro, cauce natural que se localiza dentro del área del título minero KKH-08511, en las coordenadas planas: E: 877511 – N: 1539365, ocasionó erosión lateral de la ladera y afectación forestal de arbustos y especies de árboles maderables (Orejero – Enterolobium cyclocarpum), identificada como tala y quema, localizada en las coordenadas planas: E: 877882 – N: 1539544, E: 877935 – N: 1539558, E: 877932 – N: 1539572, violando el Decreto – Ley 2811 de 1974 en su artículo 8° literales a) y g).

Exp N° 612 del 16 de diciembre de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **Nº - 0867**

“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL AUTO N° 0807 DEL 29 DE JULIO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

21 OCT 2024.

CARGO TERCERO: La **ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL PIÑAL “ASODEALPI”** con NIT 900208460-4 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, presuntamente realizó la tala de un arbusto para la adecuación de una vía de acceso que dirige a la trayectoria natural seguida del Arroyo El Cedro, Corregimiento El Piñal, jurisdicción del municipio de Los Palmitos, en las coordenadas planas: E: 878137 – N: 1539610, sin contar previamente con el permiso de aprovechamiento forestal expedido por Carsucre, violando el artículo 2.2.1.1.7.1 de la sección 7 del capítulo 1 del **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N°1076** de 26 de mayo de 2015.

CARGO CUARTO: La **ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL PIÑAL “ASODEALPI”** con NIT 900208460-4 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, presuntamente Realizó extracción de arena en las coordenadas E: 878276 – N: 1539616, área que se localiza por fuera del Contrato de Concesión No KKH-08511, sin contar con título minero y licencia ambiental expedida por CARSUCRE, violando los artículos 14 y 159 del Código de Minas Ley 685 de 2011 y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.2.3.2.3 numeral 1º literal b.

Que, con fundamento a lo dispuesto en el ARTÍCULO SEGUNDO del precitado acto administrativo, se les informó a la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL PIÑAL “ASODEALPI”** con NIT 900208460-4 a través de su representante legal, que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, tendrían un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Que, frente a los cargos formulados la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL PIÑAL “ASODEALPI”** con NIT 900208460-4 a través de su representante legal, **NO PRESENTÓ ESCRITO DE DESCARGOS**, siendo esta la etapa procedimental apropiada para ejercer su defensa, aportar y solicitar la práctica de pruebas.

Que, mediante Auto No. 0805 del 29 de julio de 2022, notificado personalmente el día 1º de agosto de 2022, se abrió el periodo probatorio por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y se decretaron las siguientes pruebas:

“SEGUNDO: DECRETAR por ser conducente, pertinente y útil para edificar una decisión de fondo, las siguientes pruebas:

PRUEBA DOCUMENTAL: Déseles el valor probatorio correspondiente a las siguientes pruebas documentales:



Exp N° 612 del 16 de diciembre de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **Nº - 0867**

21 OCT 2024.

“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL AUTO N° 0807 DEL 29 DE JULIO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Informe de visita N° 0182 de 8 de agosto de 2019 (folio 1 a 4).

PRUEBA TÉCNICA: REMITASE el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, para que de acuerdo al eje temático se designe al profesional idóneo y sirva rendir informe técnico de cálculo de multa a imponer en caso de declarar la responsabilidad de los presuntos infractores, para lo cual deberán tener en cuenta los informes de visitas de fechas 26 de febrero y 4 de octubre de 2016, asimismo los parámetros establecidos en el Decreto 3678 de octubre 4 de 2010 mediante el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el profesional idóneo podrá determinar si así lo considera, practicar visita de inspección ocular y técnica en el lugar de los hechos. (...)

Que, mediante memorando de 26 de enero de 2023, se remitió informe de visita de seguimiento ambiental N°0236 de 1° de diciembre de 2021 y el Auto N° 1247 de 13 de octubre de 2022, para que fueran anexados al expediente N° 612 de 16 de diciembre de 2019, en cumplimiento del Artículo Segundo del Auto N° 1247 de 13 de octubre de 2022, expedido dentro del expediente N°905 de 2011.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Que, el numeral 11 del artículo 3° del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que, en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el capítulo IX la “Revocatoria directa de los actos administrativos”.

Que, en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL AUTO N° 0807 DEL 29 DE JULIO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

21 OCT 2024

superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: (i) *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley*, (ii) *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él*, y (iii) *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*.

Que la **Ley 2387 de 2024**, “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley **1333** de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones” en su **artículo 8º**, establece lo siguiente:

“Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley **1333** de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo **48** de la Ley **1437** de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo **26** de la Ley **1333** de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Así las cosas, en razón a lo anteriormente expuesto, la Corporación considera procedente, de acuerdo a los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba: (i) Revocar el inciso segundo del artículo segundo del Auto No. 0805 del 29 de julio de 2022, (ii) declarar cerrado el periodo probatorio en el presente procedimiento sancionatorio ambiental y (iii) correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con el artículo 8º de la ley 2387 de 2024, se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVÓQUESE el inciso segundo del artículo segundo del Auto No 0805 del 29 de julio de 2022 proferido por la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, dentro del expediente No. 612 del 16 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en los considerados del acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CERRAR PERIODO PROBATORIO en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado contra la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL PIÑAL “ASODEALPI”** con NIT **900208460-4**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa,



Exp N° 612 del 16 de diciembre de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0867

“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO EL INCISO SEGUNDO DEL
ARTÍCULO SEGUNDO DEL AUTO N° 0807 DEL 29 DE JULIO DE 2022 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

21 OCT 2024.

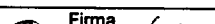
a la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL PIÑAL “ASODEALPI”** con NIT **900208460-4**, para efectos de presentar dentro de dicho término, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presenta actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS DEL PIÑAL “ASODEALPI”** con NIT **900208460-4**, en el Corregimiento El Piñal, municipio de Los Palmitos Sucre y al correo electrónico: asominerosdelpinal@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Clara Sofía Suarez Suarez	Judicante	
Revisó	Mariana Támara	Profesional Especializado S. G	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

